



RESOLUCIÓN NÚMERO 047/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100003117.

ANTECEDENTES

- I. El 11 de enero de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y turnó a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI) la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100003117:

*"¿Número de explosiones por hidrocarburo en el estado de Tabasco durante el año 2016?" (sic)*

- II. Que por oficio número **ASEA/USIVI/0026/2017**, de fecha 16 de enero de 2017, la **USIVI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Sobre el particular, hago de su conocimiento que de acuerdo a las facultades conferidas en los artículos 13 en razón a lo establecido en el artículo Segundo del "Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican"; del análisis efectuado a las bases de datos electrónicas, así como de la búsqueda exhaustiva de los archivos físicos del año 2016 de la Unidad y de las Direcciones Generales de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento; Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales; Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, no existe información relativa a explosiones por hidrocarburos en el estado de Tabasco durante el año 2016.*

*En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la inexistencia formal de la información solicitada, toda vez que dentro de las bases de datos electrónicas así como los archivos físicos de la mencionada Unidad y sus Direcciones Generales señaladas, no cuenta con información sobre: el número de explosiones por hidrocarburos en el Estado de Tabasco en el año 2016.*

*Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 70 fracción V del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que no existe registro de esa información en la Unidad y en las Direcciones Generales señaladas en párrafos anteriores, con base en los siguientes:*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 047/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100003117.**

**MOTIVOS:** Lo anterior en razón de que no se desprendió información relativa a la solicitud de mérito.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."(sic).

- III. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0059/2016**, de fecha 09 de febrero de 2017, la **USIVI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

*Sobre el particular, cabe puntualizar lo siguiente.*

- A. *Esta Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia y sus Direcciones Generales de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento; Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales; Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, de conformidad con las facultades conferidas en los artículos 13, 31, 34 y 38 del Reglamento Interior de la ASEA son competentes para conocer respecto de dicha solicitud de información;*
- B. *Asimismo, se puntualiza que Dichas Generales no han recibido avisos de incidentes, no tienen registros y no se han realizado inspecciones referentes a explosiones en el estado de Tabasco."(sic).*

**CONSIDERANDOS**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información



**RESOLUCIÓN NÚMERO 047/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100003117.**

solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

"...  
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;  
..."

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/0026/2017** así como su alcance **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0059/2016**, la **USIVI** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **USIVI** manifestó que de acuerdo a las facultades conferidas en los artículos 13, 31, 34 y 38 del Reglamento de la ASEA, y en correlación con lo establecido en el artículo Segundo del "Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican", después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no encontró información alguna relacionada con lo solicitado por el particular.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 047/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100003117.**

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **USIVI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/0026/2017** así como su alcance **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0059/2016**, aportó elementos para justificar lo siguiente:

- **Circunstancias de modo:** La Unidad administrativa efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y bases de datos electrónicas que obran en esa Unidad; no obstante, no se localizó información relativa a la solicitud de mérito, lo anterior debido a que no se han recibido avisos de incidentes, no tienen registros y no se han realizado inspecciones referentes a explosiones en el estado de Tabasco.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda exhaustiva se realizó en el periodo del año 2016, toda vez que dicho periodo fue el requerido por el solicitante.
- **Circunstancias de lugar:** En las bases de datos electrónicas, así como en los archivos físicos con que cuenta la **USIVI** y las Direcciones Generales de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento; Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales; Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, mismas que se encuentran adscritas a dicha Unidad.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **USIVI** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **USIVI**, realizó una búsqueda exhaustiva durante el período señalado en la solicitud, es decir, durante el año 2016, en las bases de datos electrónicas, así como en los archivos físicos, y en tal sentido, manifestó que aun contando con las atribuciones que le confieren los artículos 13, 31, 34 y 38 del Reglamento Interior de la ASEA y en correlación con lo establecido en el artículo Segundo del "Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican", no identificó los documentos relacionados con la petición, por lo que indicó que no existe la información solicitada por el particular; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **USIVI**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se



**RESOLUCIÓN NÚMERO 047/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100003117.**

estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; como lo señaló la **USIVI** en su oficio número **ASEA/USIVI/0026/2017** así como su alcance **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0059/2016**, lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución al Titular de la **USIVI**; así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 09 de febrero de 2017.

**Armando Federico Negrete Martínez.**  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

**Santa Verónica López.**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 047/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100003117.



**Itzi Mora González.**

En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación  
Estratégica, quien en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento  
Interior de la ASEA.

SVL/HHS/ING/III/VV/HBN/CPAG

